

f. Tentativa de suicidio asociada a enfermedad mental: Esta categoría comprende aquellos estados psicológicos que implican "enajenación mental" y que por lo general son permanentes, irreversibles y/o progresivos. Entre otros podríamos mencionar el retardo mental leve y moderado; los estados psicóticos crónicos, los cuadros depresivos crónicos severos y los síndromes cerebrales orgánicos psicóticos. Los padecimientos anteriores indican franca disminución o abolición de las funciones mentales superiores, por lo que las capacidades volitivas, cognitivas y judicativas se encuentran francamente disminuidas o abolidas en forma permanente.

En conclusión, la pericia psicológica clínico-forense en los casos de tentativa de suicidio tiene como finalidad, no solo servir como medio de prueba que auxilie al juez en lo atinente al "estado mental" del infractor al momento de los hechos sino que también la de orientar en cuanto a las medidas terapéuticas a adoptar. Respecto a esto último, es imprescindible recalcar que el tratamiento psicofarmacológico y/o psicoterapéutico a prescribir, debe llevarse a cabo, ya sea en una institución hospitalaria o a nivel de consulta externa, pero nunca en un centro penitenciario, por constituir este tipo de reclusión un factor incompatible, negativo e interferente con el tratamiento y su finalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. BANDURA, Albert y otro, "Modificación de Conducta: análisis de la agresión y la delincuencia", Editorial Trillas, México, 1975.
2. GONZÁLEZ PINTO, Jorge, "La Psicología Forense (Judicial Legal): sus orígenes, configuración, funciones, métodos y finalidad", Universidad Complutense de Madrid, España, 1981.
3. JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada, Buenos Aires, 1964. Tomo I.
4. MIRA Y LÓPEZ, E., "Manual de Psicología Jurídica", Salvat Editores, S. A., Barcelona, 1932.
5. PADILLA CASTRO, G. y otros, "Código Penal", Editorial Imprenta Nacional, Costa Rica, 1970.

REVISIÓN DE TEMAS

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL COSTARRICENSE*

LIC. JUAN DIEGO CASTRO FERNÁNDEZ**

| | |
|---|---|
| <p>REFERENCE: CASTRO FERNÁNDEZ, J.D., <i>The causes of inimputability in the development of Costa Rican Criminal Law</i>, Medicina Legal de Costa Rica, 1991, vol. 8, Nº 1, pp. 21-28.</p> <p>ABSTRACT: The causes of inimputability through Costa Rican Criminal Codes of 1841, 1924, 1941 and 1972 are revised.</p> <p>In the first three legislations the age was an exempt of responsibility. In 1972 Law, age was excluded for inimputability purpose. For outlaws under 17 years old the Tutelary Court of Minors was created.</p> <p>The first three Criminal Codes considered exempt of responsibility to inculc deafmute. All of four Code acknowledged the mental derangement as a cause of inimputability in the 1972 Code tells it as a lack of capacity for understanding and for performing due to mental disease.</p> <p>KEYWORDS: Inimputability, criminal responsibility, Costa Rican criminal law.</p> | <p>REFERENCIA: CASTRO FERNÁNDEZ, J.D., <i>Las causas de inimputabilidad en la evolución del Derecho Penal costarricense</i>, Medicina Legal de Costa Rica, 1991, vol. 8, Nº 1, pp. 21-28.</p> <p>RESUMEN: Se revisan las causas de inimputabilidad a través de los códigos penales de Costa Rica de 1841, 1924, 1941 y 1972. En las tres primeras legislaciones la edad fue una de las eximentes de imputabilidad.</p> <p>En el Código de 1972 se excluyó como tal al encargarse a la legislación tutelar de menores de los infractores con edad por debajo de 17 años. Los tres primeros códigos consideraban inimputable al sordomudo iletrado. Los cuatro códigos coinciden en reconocer como causa de inimputabilidad a la alienación mental. En la legislación de 1972 se expresa esta causal como la falta de la capacidad para comprender y para actuar debida a enfermedad mental.</p> <p>PALABRAS CLAVES: Inimputabilidad, Derecho Penal costarricense.</p> |
|---|---|

I. INTRODUCCIÓN.

La prensa publicó recientemente una noticia según la cual, "un presidiario de la Isla San Lucas sufre de una grave enfermedad mental. Su condición especial le impide valerse por sí mismo y el régimen penitenciario tampoco le ayuda

demasiado. Es un 'carne de presidio', como se dice. Sus compañeros al contrario de ayudarlo, han optado por aprovecharse de su situación. Constantemente es víctima de asaltos, amenazas y extorsiones y, con tal de evitar ataques peores y poder sobrevivir, tiene que repartir en-

tre sus 'amigos' la mitad de los mayores recursos que le envían desde su casa" (1).

Al leerla nos preguntamos: ¿Tiene el Estado derecho a castigar a los enfermos mentales que cometan delitos? ¿Tiene el Estado derecho a castigar a los retarda-

* Ponencia presentada por el abogado Lic. Juan Diego Castro Fernández en las V Jornadas de Medicina Legal, Puntarenas, agosto, 1990.
 ** Apartado 5062, San José (1000).

dos mentales que realicen un hecho punible? No. Hoy día solo los insensatos, se atreverían a responder afirmativamente estas añejas interrogantes.

El *ius puniendi* encuentra un valladar infranqueable en las "enfermedades mentales", independientemente de que su ámbito conceptual en la nosología psiquiátrica no esté uniformemente definido, ni su incidencia en el mundo jurídico se haya concretado lo suficiente.

Rechazamos con vehemencia la más leve insinuación, que pretenda hacer, que los enfermos o retrasados mentales vayan a prisión por las conductas antijurídicas en que incurran.

Si planteamos las mismas preguntas en relación con los niños (adolescentes), a los sujetos con trastornos de personalidad o a los sociópatas, seguramente las respuestas no siempre serán negativas.

Las instalaciones de aislamiento social: cárceles, reformatorios, asilos y hospicios; llámeseles "centros de adaptación social", "centros de adaptación juvenil", "hospitales" u "hogares sustitutos", nos brindarán cientos de interesantes y descarnadas respuestas.

La ciencia del Derecho Penal, ha transitado en su largo desarrollo, por diversas fases que han contribuido a sedimentar los criterios sobre la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Veamos:

1. Carrara, entre los clásicos, sostuvo que la imputabilidad se basaba en el libre albedrío y la culpabilidad moral.

2. Las teorías de la defectuosidad del individuo.

a. César Lombroso, con su indiscutible genialidad hebrea, planteó su teoría del delincuente nato al descubrir en Italia, en 1870, como signo atávico la "foseta occipital media" en el cráneo del criminal Vitella.

Veintiún años después (1891) los médicos forenses españoles José de los Ríos y Dr. Manuel A. Muñoz, descubrieron la misma característica en el cráneo del conquistador de Perú, Francisco Pizarro.

Lombroso se equivocó, a pesar de que Vitella fue un temible asesino y Pizarro un genocida que masacró millares de incas.

b. Las tesis biológicas de la criminalidad (aberraciones cromosómicas y constitución cromosómica), han aportado nuevos conocimientos al estudio del delincuente.

3. Enrique Ferri negó rotundamente la teoría del libre albedrío, basando la

responsabilidad, como determinista que fue, en el hecho objetivo de vivir en sociedad.

4. Las teorías de la socialización deficiente, ubican la aparición y el desenvolvimiento de la conducta delictiva en factores que actúan en una zona intermedia entre lo individual y lo social. La conducta criminal se aprende en el proceso de socialización, ("broken homes", "contactos diferenciales" y "subculturas y neutralización").

5. Las concepciones sobre la estructura social defectuosa (anomia) hacen referencia a factores casuales e individuales que desde el punto de vista sociológico no explican nada.

6. Los que critican el modo tradicional de la investigación y elaboración conceptual de la delincuencia, hablan de las zonas oscuras y del enfoque del etiquetamiento.

Determinar los factores que definen la imputabilidad de los delincuentes, bajo la rigurosa óptica de nuestra realidad, es un tema apasionante y de urgente discusión, que debe partir de las características subjetivas (psicofísicas) y de las objetivas (socioeconómicas y culturales) de quienes protagonizan los casos penales en la sociedad costarricense actual.

El ambiente del Hospital Chapuí en 1969 era así: "Pinto y Brickman, dos nombres que dieron testimonio vivo de lo que es el infierno. Al Pinto se le conoció también como el Patio Rojo. Aquí el ruido era ensordecedor y se requería un personal casi deshumanizado para poder trabajar. Las escenas escalofriantes, gritos de seres semidesnudos y enfurecidos, golpes, mordiscos, violaciones, heces que disparadas hacían blanco en el orgullo de quien las recibía. Un mundo salvaje donde el ambiente ofrecía licencia al orate para expresar su violencia y pasión en forma irrestricta. Sobrevivir en este mundo sin una cicatriz en el alma no era posible. Quien no llegó loco a esa situación, en ella por lo menos debe haber enloquecido momentáneamente" (1).

Leamos en el reportaje arriba aludido: "En la etapa de Mínima Indiciados de La Reforma, por ejemplo, el hacinamiento es de un ciento por ciento. El espacio físico es muy limitado. El agua es escasa, y 50 internos duermen en el suelo a la par de los inodoros. Los servicios sanitarios —que carecen de taza porque solo tienen el 'huaco'— casi no reciben mantenimiento, por lo que el olor, el mosque-

ro y la contaminación son indescriptibles. El trasiego de armas es espeluznante..."

(2)

Los olores nauseabundos de esos reductos infernales, que destina la sociedad para aislar inmisericordemente a su propia escoria, se mantienen en el tiempo, y su tufo —desapercibido para sus ocupantes—, contamina la fragancia académica de eventos como estos, para recordarnos la miseria humana de los locos y los delincuentes que respiran el aire de los barrotos en la UTI (Unidad de Tratamiento Intensivo) y en la USE (Unidad de Seguridad Especial).

Ahora bien, la cuestión de la determinación de la capacidad de motivación o de culpabilidad no es una cuestión médica, sino estrictamente jurídica, como afirma Enrique Bacigalupo.

La capacidad de culpabilidad está conformada por el conjunto de las facultades mínimas requeridas para considerar que un individuo ha actuado típica y antijurídicamente.

La incapacidad de motivación a nivel individual y la incapacidad para motivarse por los mandatos normativos constituyen el núcleo de la inimputabilidad.

"En la medida en que esa capacidad —sostiene Francisco Muñoz Conde refiriéndose a la imputabilidad— no haya llegado a desarrollarse por falta de madurez o defectos psíquicos de cualquier origen, no podría hablarse de culpabilidad" (3).

Con el afán de colaborar con el debate que se reinicia, sobre las causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad, analizaremos su desarrollo en el Derecho nacional, para que partiendo de nuestra realidad, busquemos una solución atinada del problema, que los tiempos y las circunstancias exigen resolver.

II. EL CÓDIGO GENERAL DEL ESTADO DE 1841.

Al presidente Braulio Carrillo Colina, arquitecto del Estado costarricense, de vemos la primera codificación costarricense.

Carrillo reprimió la vagancia, el vicio y el crimen con mano férrea, dando el más claro ejemplo de pureza en el manejo de los caudales públicos.

El 22 de febrero de 1939 se dictó el "Reglamento del Presidio Urbano", que facultaba a su director para castigar a los presos con varilla, dando de diez hasta cien palos, con cepo de campana, con

doble tarea de trabajo, pero nunca con privación de alimentos.

No existía ningún lugar donde ubicar a los locos, que eran marginados, ya fuera segregándolos en las afueras de la ciudad, encerrándolos en sus casas, y si eran furiosos, en la misma cárcel.

"La concepción que se tuvo a través de los tiempos sobre la enfermedad mental, condicionó las ideas y las actitudes de los grupos humanos hacia el enfermo mental, tanto al considerarlo poseído por malos espíritus, y ser una deshonra para la familia, como al juzgar que sufre una enfermedad análoga a cualquier otra que surge en la esfera orgánica, tanto lanzándolo a la hoguera o azotándolo hasta desfallecer, como considerarlo un ser humano digno de tratamiento y acreedor a la comprensión de sus conflictos psicológicos y al estudio de las condiciones socioculturales determinantes en gran medida de su enfermedad." (4)

En el capítulo tercero de esta ley, el artículo 13 establecía que: como "circunstancias que destruyen el delito o culpa", amén de otras eximentes de diversa categoría, los siguientes casos de inimputabilidad:

1. cometer el delito o culpa dentro de los siete años de edad;
2. cometerlo en estado de demencia;
3. cometerlo dormido o en estado de delirio, o privado del uso de su razón de cualquiera otra manera, independiente de su voluntad.

En el capítulo cuarto, el numeral 15, disponía que "del mismo modo se tendrán por circunstancias que disminuyen el grado del delito:

1. la menor edad del delincuente, y
2. su falta de talento o de instrucción" (5).

El efecto de la "inimputabilidad" en esta primera fase de la evolución normativa, consistía en destruir el delito o culpa. El criterio de enfermedad mental de entonces era simplemente la demencia. La grave perturbación de la conciencia estaba referida a los dormidos (sonámbulos), delirantes y personas privadas involuntariamente del uso de la razón. Los menores de siete años se consideraban absolutamente irresponsables desde el punto de vista jurídico penal.

III. EL CÓDIGO PENAL DE 1880.

Promulgado en el gobierno del general Tomás Guardia Gutiérrez. Se inspi-

ra en el Código chileno de 1875, derivado del Código español de 1870.

El 28 de febrero de 1873 se promulgó el Reglamento del Presidio de San Lucas. Estatuto que reformó el Gobierno de Próspero Fernández en 1884.

El 21 de junio de 1878 se dispuso la creación de un presidio en la Isla del Coco, con el objeto de aislar a los que debía condenarse a muerte.

El 2 de enero de 1890 abrió sus puertas el Asilo Nacional de Insanos (antes Asilo de Locos que nació gracias a la lotería propuesta por el Dr. Carlos Durán en el gobierno de Bernardo Soto) con capacidad para 129 personas (6).

Por el decreto número 29 del 21 de mayo de 1909 se estableció la Cárcel Pública de San José.

Este Código Penal en su capítulo tercero, artículo 10, decía que estaban exentos de responsabilidad criminal:

1. El loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido y el que por cualquier causa independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón.
2. El menor de diez años.
3. El mayor de diez años y el menor de dieciséis, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

En el numeral 11, regulaba, entre otras, como circunstancias atenuantes:

1. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no ocurren todos los requisitos necesarios para eximir la responsabilidad en sus respectivos casos.
2. La de ser el culpable menor de dieciocho años.
3. La de ser el mismo, menor de veintidós años y mayor de dieciocho y no tener instrucción general.
4. La decrepitud del mismo (7).

El jurista costarricense José Astúa Aguilar (8), a principios de siglo, elaboró la siguiente clasificación de los casos de irresponsabilidad por inconsciencia, partiendo del Derecho positivo de la época, que resulta ilustrativa, por lo que la transcribimos:

"1º Locura o demencia y monomanía.

La demencia y la locura se diferencian de la monomanía, en que las primeras implican perturbación total de la inteligencia, la pérdida de la facultad de discernir, mientras que la segunda consiste en un extravío parcial del poder intelectual, en un desequilibrio o perturbación de la facultad directriz del pensa-

miento, localizados en determinada zona de las ideas. La locura y la monomanía no son congénitas, son defectos adquiridos.

La reserva que el Código consigna en relación con los hechos consumados durante un intervalo lúcido, seguramente ofrecerá muy rara vez ocasión de aplicarse, pero llegada ella, los tribunales veríanse en dificultad muy grande para establecer la responsabilidad del insano, pues ante la evidencia de la enajenación mental anterior y posterior al hecho imputado, parece más conforme con la verdad pretender que la lucidez de razonamiento, la ausencia de delirio y demás señales externas apreciables como revelación del desaparecimiento momentáneo de la enfermedad, no son más que signos de una variación del estado patológico, puesto que los locos suelen razonar hasta con brillantez, suelen manifestarse ordenados y tranquilos, no obstante la psicosis que les aflige.

Agreguemos la imposibilidad de comprobar el intervalo lúcido en los momentos mismos de un atentado, en sí mismo suficiente para sospechar la idea contraria, y consideremos además la falta de conocimientos suficientes en esa parte de la patología, tan oscura y difícil a causa de la naturaleza misma de los órganos y funciones de la vida anímica, y hemos de convencernos de que el Código en esa parte enuncia un problema muy grave, sin insinuar siquiera los medios de resolverlo y que por lo tanto, la jurisprudencia tiene que ser en el particular por extremo insegura.

Los actos del monómano están exentos de imputación penal, solo cuando deban estimarse comprendidos en la esfera de su parcial locura.

2º Idiotez.

3º Imbecilidad.

La idiotez y la imbecilidad consisten ambas en una falta de entendimiento, en un estado de impotencia de las facultades del alma, proveniente de una conformación viciosa de los órganos del cerebro. Las dos son defectos congénitos que solo se diferencian en que la idiotez es la forma más completa del mal, pues la imbecilidad no imposibilita por entero un cierto desarrollo del espíritu.

4º Sordomudez.

El sordomudo analfabeto vive por falta de desarrollo de sus facultades psíquicas, en una especie de infancia mental, en una condición parecida a la del niño o el imbecil, que le hacen un ser

inconsciente e irresponsable, y en tal estado permanece mientras el tratamiento pedagógico, poniéndole en posesión del lenguaje gráfico y de la escritura, no abra su conciencia a la invasión de las ideas y despierta en ella el sentimiento de bien y de justicia, no obstante lo cual, permanece siempre en una situación de inferioridad mental comparable a la del adolescente, como consecuencia de la imposibilidad de un comercio con sus semejantes pronto y amplio.

5º Embriaguez completa, no habitual, ni contraída adrede.

No hay unanimidad de pareceres relativos a la responsabilidad de los actos perpetrados durante la perturbación psíquica producida por la embriaguez. Aplicando la regla del Código que equipara al loco con el 'que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón', sostienen algunos la exención para la ebriedad total, contraída por accidente; pero otros alegan que la ley al referirse a ella por modo especial en el artículo 11, le atribuye virtud atenuante nada más, y eso a condición de que no sea ni habitual, ni posterior al proyecto de delinquir, y que de consiguiente, no se le puede atribuir otro efecto que ese que el legislador ha fijado.

6º Sonambulismo.

La condición de irresponsable del sonámbulo respecto de los hechos perpetrados durante el sueño, no requiere ningún esfuerzo de razonamiento; pero tratándose de los actos del sujeto en estado de 'hipnosis', la cuestión no es tan llana, porque si bien parece demostrado después de laboriosas experiencias que una persona hipnotizada pierde el ejercicio de su voluntad, convirtiéndose moral y físicamente en un autómatas, a merced del operador, quien durante la postración momentánea puede sugerirle un propósito criminal cumplido del mismo modo que si proviniese de su personal deseo, pasión o maldad, caso en el cual es indudable la inculpabilidad, pues ello equivaldría al acto realizado por violencia física irresistible, es cosa cuestionada si dicha sugestión es eficaz una vez pasado el sueño hipnótico; y después de todo, no será demostrable, sino por rarísima excepción, y puede asegurarse que nunca con prueba superior a todo reparo, que un hombre que atenta contra otro en estado de vigilia, ha sido arrastrado al delito por la obra y voluntad de un hipnotizador que le hizo víctima de sus manejos

tiempo atrás, y no en virtud de su 'propio dolo'.

7º Edad menor de 10 años.

8º Edad de los 10 hasta los 16 años, si el sujeto no fuere capaz de discernir."

La edad es punto importante en este estudio, porque dado que las facultades psicológicas no se manifiestan de golpe en la plenitud de su poder, sino que se desarrollan progresivamente, como todas las energías orgánicas, es necesario tenerla como exponente del desenvolvimiento de la inteligencia y de la energía de la voluntad, si bien reconociendo que en este particular no cabe dar reglas absolutas.

Corresponde a la Antropología fijar en relación con la raza y el medio ambiente físico, los varios períodos de desenvolvimiento de las facultades del espíritu, para que el Derecho con acierto formule la teoría de la responsabilidad criminal en relación con la edad.

Nuestro Código la divide en seis períodos:

1. Edad menor de diez años; período de irresponsabilidad sujeto a la presunción *juris et de jure* de incapacidad para el dolo.

2. Edad mayor de diez años, pero menor de 16; período de capacidad dudosa para el delito, regido por la presunción *juris tantum* de falta de discernimiento.

3. Edad mayor de 16 años, pero menor de 18; período de responsabilidad con atenuación.

4. Edad mayor de 18 años, pero menor de 21; período de responsabilidad atenuada, si el agente carece de instrucción general.

5. Mayoridad, o sea desde los 21 años; período con plena capacidad, sin atenuante por razón de la edad.

6. Decrepitud; período de responsabilidad atenuada y aun de irresponsabilidad en ciertos casos.

En la segunda fase del desarrollo legal costarricense, aparece la inimputabilidad como eximente de responsabilidad. Se amplía hasta los diez años de edad la inimputabilidad absoluta, agregando con respecto a la ley anterior la situación excluyente de los niños entre diez y dieciséis años que carezcan de discernimiento. En relación con la enfermedad mental se habla de demencia y locura. En relación con la grave perturbación de la conciencia, se enuncia la privación total de la razón.

IV. EL CÓDIGO PENAL DE 1924.

Promulgado durante el gobierno de Julio Acosta García.

En su capítulo segundo, artículo 32 declaraba exentos de responsabilidad por los actos u omisiones legalmente imputables a:

1º El loco o demente. Salvo prueba en contrario, el estado de locura o demencia se presume en quien se hallare enajenado antes y después de la violación de la ley.

2º El idiota, el imbecil y el que por estado patológico u otra causa independiente de su voluntad, hubiere carecido por completo de conciencia o de dominio sobre sí mismo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión punible.

3º El sordomudo que no haya cumplido catorce años.

4º El sordomudo de catorce años o de más edad, que fuere calificado como incapaz de discernir.

5º El menor que no hubiere cumplido diez años.

6º El mayor de diez años, pero menor de quince, si constare que carece de discernimiento(9).

La tercera etapa de la evolución normativa nacional, enmarca la inimputabilidad como eximente de responsabilidad, como en la ley anterior. Se mantiene hasta los diez años de edad la inimputabilidad absoluta, y se excluyen de la capacidad de culpabilidad a los niños entre diez y quince años que carezcan de discernimiento. Como enfermedad mental se indica la demencia, que se presume si antes y después del hecho se dio en el autor del delito. En relación con la grave perturbación de la conciencia, se establece la carencia completa de conciencia o dominio de sí mismo.

V. EL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE POLICÍA DE 1941.

Entró en vigencia durante el gobierno de Rafael Ángel Calderón Guardia.

Alrededor de 1939 se utilizó el primer aparato de terapia electroconvulsiva ("El maquinazo").

En 1947 se practicó la primera lobotomía en Costa Rica, por el neurocirujano Manuel Velasco Suárez (México) en un esquizofrénico paranoico de treinta y tres años de edad, que había ejecutado hechos tan graves como el parricidio y el matricidio.

Definió en su tercer capítulo, artículo 25, que estaban exentos de pena:

1. Los menores de diecisiete años.
2. El sordomudo de nacimiento o desde la infancia, no educado.
3. El que debido al estado de enajenación mental en que se encontrare en el momento del hecho, fuere incapaz de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de dirigir sus acciones.

En el capítulo cuarto, artículo 28 enumeraba como atenuantes, en cuanto no hayan sido previstas como constitutivas o calificativas del hecho, entre otras, las siguientes circunstancias:

1. La debilidad mental producida por la edad avanzada.
2. La embriaguez, a condición de que se haya contraído involuntariamente, o de un modo imprevisto por persona conocidamente sobria (10).

El cuarto período jurídico penal costarricense, prevé la inimputabilidad como eximente de la pena. Se amplía hasta los diecisiete años de edad la inimputabilidad absoluta. En relación con la enfermedad mental se habla de enajenación mental. La grave perturbación de la conciencia la define como la incapacidad de apreciar el carácter delictuoso del acto o de dirigir sus acciones.

VI. EL CÓDIGO PENAL DE 1972.

Entró en vigencia en el gobierno de José Figueres Ferrer.

El Poder Judicial en 1966 inició el servicio de psiquiatría forense, adscrito al Organismo Médico Forense, que pasó en 1975 a formar parte del Organismo de Investigación Judicial, como una sección de su Departamento de Medicina Legal.

En 1971 laboraban seis psiquiatras en la Caja Costarricense de Seguro Social y en 1977 eran 32 especialistas en esta disciplina.

En 1975 se inaugura la Escuela de Capacitación Penitenciaria que después se traslada a la Finca La Reforma, en donde se construyó el Complejo Penitenciario La Reforma, al que se trasladan los presos de la Penitenciaría Central (San José) en 1979.

El artículo 17 del Título I, ordena que "este Código se aplicará a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diecisiete años".

Sostener, que en nuestro ordenamiento penal vigente el menor de diecisiete años es inimputable, es incorrecto, como sucedía con el Código de 1941 (antes de la reforma de 1963). En Costa Rica hoy día, el problema del menor de edad no se resuelve por la vía de

la inimputabilidad sino por la de la inaplicabilidad de la ley penal. (Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, Nº 3260 de 27 de diciembre de 1963).

"Mal podríamos aceptar que el menor de diecisiete años no esté en capacidad de comprender lo ilícito de sus actos, si lo avanzado de nuestra educación y la precocidad de nuestra juventud nos llevan a estimar lo contrario, tampoco es dable concluir que quien tiene dieciséis años, once meses y veintinueve días es inimputable, mientras que el paso de esas horas —cual espaldarazo del Rey Arturo— le da esa característica, por eso nuestro Código se despreocupa de hacer pronunciamiento alguno en relación con la capacidad de imputación penal del menor." (11)

En el Título III, Sección I, artículo 42, el Código Penal vigente establece que es inimputable:

Quien en el momento de la acción u omisión no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de:

1. enfermedad mental,
2. o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes (12).

En la exposición de motivos nuestro Código Penal vigente, leemos que "la inimputabilidad y sus formas deben ser tratadas en una sección distinta referente al autor, pues constituye una condición psíquica que lo priva de comprender el carácter ilícito del hecho como consecuencia de una enfermedad mental o de una grave perturbación de la conciencia" (12).

"La enfermedad mental se ha equiparado o se considera sinónima de psicosis entendiendo tal fenómeno psiquiátrico como: el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas cuyas causas patológicas son ignoradas o mal interpretadas por el enfermo y que le impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad" (13).

En el trastorno mental transitorio completo o psicótico hay un estado de alienación mental, una psicosis. El juicio crítico sufre una anulación pasajera. Las funciones mentales superiores están abolidas. El individuo no recuerda nada del hecho y de lo que pasó inmediata-

mente antes o después del mismo. Su base patológica puede ser: ebriedad simple, ebriedad complicada, epilepsia psicomotora, psicosis (dudosa), hipnosis (dudosa), paroxismos epilépticos, brotes psicóticos agudos, intoxicación psicótica por drogas u otros tóxicos (14).

El artículo 43, considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, *no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse en relación con esa comprensión* (12).

La exposición de motivos de nuestro Código Penal vigente, en relación con esta norma dice, que no se trata propiamente del enfermo mental, sino de quien tiene afecciones de orden psíquico, del llamado semiimputable, que hasta hace poco representó uno de los más arduos problemas del Derecho Penal ya que se trata de individuos inestables y difíciles como los neurasténicos, anormales sexuales o de manías peligrosas, que no deben estar en libertad, ni sujetos a un régimen penitenciario común (12).

En el trastorno mental transitorio incompleto o no psicótico, hay un estado crepuscular de la conciencia. El juicio crítico sufre una obnubilación temporal. Las funciones mentales superiores y el control de impulsos están disminuidos. El paciente no recuerda partes (amnesia lacunar) o recuerda poco (hipomnesia) de los hechos inmediatamente anteriores o posteriores al trastorno. La base patológica puede ser: emoción violenta, estado puerperal, neurosis severas y depresiones severas (14).

VII. LA JURISPRUDENCIA.

Nuestra jurisprudencia ha resuelto: "La afirmación del organismo médico forense de que los enfermos procesados no son responsables de sus actos cuando ingieren licor, no tiene trascendencia en el proceso tanto porque no toca al organismo emitir opinión sobre la responsabilidad del reo, por tratarse de un problema jurídico, cuanto porque tal responsabilidad no depende exclusivamente del estado mental del procesado al tiempo del delito, sino también de otros hechos o circunstancias cuya apreciación corresponde a los tribunales." CACIACIÓN Nº 22 de 1968. Tomo I, I Semestre, página 366.

"La norma penal que exime de pena, se refiere únicamente a la enajenación

plena." CASACIÓN Nº 22 de 1968. Tomo I, I Semestre, página 366.

"Si se demostró que el imputado padece de un síndrome senil incipiente asociado a probable arterioesclerosis cerebral leve lo cual produce fallas en la memoria y deterioro intelectual, entre otros, y que con frecuencia ataca a algunas personas sin razón justificable, y que en el momento de los hechos tenía alguna alteración mental, entonces lo procedente es declarar que actuó con imputabilidad disminuida y como consecuencia declarárase exento de pena, por el delito de lesiones graves que se le atribuye, pero sujeto a la medida de seguridad curativa respectiva." Tribunal Superior de Alajuela, sentencia Nº 163 del 21 de agosto de 1980.

"Si el acusado algunos días después de la comisión del delito sufrió un episodio esquizofrénico por el que fue internado en un hospital psiquiátrico, lo que significa que al momento de los hechos, según el dictamen de la sección de psi-

quiatria forense, ya presentaba síntomas iniciales de ese brote, que disminuyeron su capacidad de comprensión y control de los impulsos, se considera que actuó con imputabilidad disminuida y consecuentemente debe someterse a una medida de seguridad curativa de tratamiento psiquiátrico externo para su control." Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Primera, sentencia Nº 36 del 12 de febrero de 1980.

"Si el imputado padece de un síndrome cerebral orgánico crónico asociado con un tumor intracraneal que le limita mentalmente, estimándose incluso que psiquiátricamente acusa una disminución de su capacidad para razonar y comprender, y si por ello ha sido sometido a tratamiento psiquiátrico que no ha concluido, entonces al sufrir el encartado de una imputabilidad disminuida, procede imponerle una medida de seguridad como autor del delito de robo simple." Tribunal Superior Penal de Alajuela, sentencia Nº 9 del 9 de enero de 1980.

"Si bien ha quedado demostrado que el acusado ha incurrido en el delito de abusos deshonestos sobre la víctima, lo cual le produjo a éste grave daño en la salud, procede imponerle una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su total rehabilitación, toda vez que padece de un retardo mental leve a moderado, que no le permite comprender el carácter ilícito del hecho perpetrado." Tribunal Superior Penal de Alajuela, sentencia Nº 68 del 20 de marzo de 1979.

"Si en el momento en que el imputado libró los cheques que a la hora de ser cambiados no tenían respaldo monetario, se encontraba en una crisis ética, con serios problemas de conducta que le habían tornado agresivo, amenazante y hostil, debe declararse su estado de inimputabilidad disminuida, toda vez que no poseía, sino incompleta, su capacidad para comprender el carácter ilícito de los hechos ejecutados que se le acriminan." Trib. Sup. Segundo Penal, sentencia Nº 101 del 6 de mayo de 1977.

VIII. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL COSTARRICENSE.

| Artículo | Código Penal 1841 13 | Código Penal 1880 10 | Código Penal 1924 32 | Código Penal 1941 25 | Código Penal 1972 42, 17 |
|-------------------------------------|---|---|--|--|--|
| Efecto | Destruye delito o culpa | Exentos de responsabilidad | Exentos de responsabilidad | Exentos de pena | Inimputable Al momento de la acción u omisión no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de comportarse de acuerdo con esa comprensión |
| Enfermedad mental | Demencia | Demente | Demente (se presume antes y después) | Enajenado mental | Enfermedad mental |
| Alteración de la percepción | | Loco | Sordomudo menor de 14. Sordomudo mayor de 14 sin discernimiento | Sordomudo de nacimiento. Sordomudo de la infancia no educado | |
| Grave perturbación de la conciencia | Dormido, delirio, privado de uso de la razón (involun.) | Privado totalmente de la razón | Estado patológico o causa involuntaria, carece por completo de conciencia y de dominio de sí mismo | Incapaz de apreciar el carácter delictuoso del acto o de dirigir sus acciones (al momento del hecho) | Grave perturbación de la conciencia |
| Minoría de edad | 0 a 7 | 0 a 10 10 a 16 Sin discernimiento | 0 a 10 10 a 15 Sin discernimiento | 0 a 17 | 0 a 17 Inaplicabilidad de ley penal |

IX. ESQUEMA SOBRE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD DISMINUIDA EN EL DERECHO PENAL COSTARRICENSE.

| Artículo | Código Penal 1841 13 | Código Penal 1880 10 | Código Penal 1924 32 | Código Penal 1941 25 | Código Penal 1972 42,17 |
|-------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|----------------------------|--|---|
| Efecto | Disminuyen el grado del delito | Atenuantes | | Atenuantes | Inimputabilidad disminuida |
| | | | | | Al momento de la acción u omisión posea la capacidad incompleta de comprender el carácter ilícito del hecho o de comportarse de acuerdo con esa comprensión |
| Minoría de edad | 7 a 21 | 10 a 18 18 a 21 Sin instrucción | | | |
| Inteligencia | Falta de talento | | | | |
| Educación | Falta de instrucción | | | | |
| Grave perturbación de la conciencia | Decrepitud | | | Embriaguez involuntaria e imprevista (sobrio conocido), debilidad mental por edad avanzada | Grave perturbación de la conciencia |
| Enfermedad mental | | Parcialmente: loco o demente | | | Enfermedad mental |

X. CONCLUSIÓN.

Luis Jiménez De Azúa sostuvo en 1945 que "una buena fórmula de inimputabilidad ahorraría infinitos conflictos entre jueces y expertos, y en cambio, una mala redacción de las causas de irresponsabilidad, no solo provoca confusiones entre el perito y el magistrado, sino que a menudo, encierra en las prisiones enfermos de la mente, con el indeclinable agravio de la justicia y con marcado riesgo de que empeore el paciente" (15).

Partiendo de este criterio la Comisión argentina, propuso una fórmula de inimputabilidad, al elaborar el Anteproyecto del Código Penal Tipo, que no enumeraba las causas y permitía invocar, como origen de aquélla, muy variadas situaciones, incluso estados no patológicos, como el estado crepuscular hipnótico, pero el Plenario reunido en México no acogió este criterio amplio, modificando el texto, citando las causas que pueden eventualmente producir el estado de inimputabilidad y así agregó, como figura en el Anteproyecto: "a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico

incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia".

La normativa actual ofrece una buena solución al problema de la inimputabilidad, pero merece una adecuación en relación con la responsabilidad de los menores entre doce y diecisiete años, hoy excluidos del ámbito penal.

"El Derecho Penal no puede, por tanto, alejarse demasiado de las atribuciones de culpabilidad que se dan en la vida cotidiana. Y tampoco puede pretender tal alejamiento. Una política criminal racional debe contar con irracionalismos sociales, debe elaborarlos, cambiarlos a largo plazo, pero no puede negarlos simplemente." (16)

En la coyuntura actual de violencia social creciente, opacada por la propaganda altisonante contra el narcotráfico, perdemos de vista los reales factores criminógenos que nos carcomen incesantemente. Interesan más los kilos de cocaína decomisados a los mafiosos, que los centenares de víctimas de nuestras carreteras. Se presta más atención a

la melena de un hampón que a la atrocidad de los asesinatos de los últimos días. La agresividad social actual produce dos clases de locura: la activa de más y mayores agresores y la pasiva de la mayoría que cobardemente la acepta.

No se trata de convertir las cárceles en hospitales, ni los hospitales en cárceles. Ni pretendemos trocar el banquillo de los acusados en un diván, pero sí es claro que la imposibilidad de castigo de los inimputables, no conlleva una ausencia de control social sobre ellos.

La solución de este problema jurídico penal no se puede plantear fuera de la respuesta global que de cara al crimen reclama urgentemente nuestra sociedad.

XI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. ACUÑA SANABRIA, José, *Panorama de Costa Rica visto desde el consultorio psiquiátrico. La psiquiatría y la psicología en Costa Rica*, EUNED, San José, 1979, pág. 20.
2. La Nación, lunes 16 de julio de 1990, página 5A, bajo el titular: "Crisis penitenciaria. Estamos administrando el terror".

3. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría general del delito*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1989, pág. 130.
4. GONZÁLEZ MURILLO, Gonzalo, *Apuntes sobre psiquiatría forense*, citado en: *Breve estudio histórico sobre el quehacer médico psicológico en Costa Rica. La psiquiatría y la psicología en Costa Rica*, EUNED, San José, 1979, pág. 142.
5. *Código General del Estado*, Imprenta del Estado, San José, 1841, pág. 5.
6. Decreto XXXVI, funda un Hospicio Nacional de Locos y establece una lotería nacional.
7. *Código Penal de 1880*, Tipografía Lehmann (Sauter y Co.), San José, 1914, págs. 3 a 7.
8. ASTÚA AGUILAR, José, *Breve exposición del Libro I del Código Penal*, Tipografía de Avenilo Ajaína, San José, 1910, págs. 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
9. *Código Penal de 1924*, Imprenta María Vda. de Lines, San José, 1924, págs. 9 a 11.
10. *Código Penal y Código de Policía*, Imprenta Nacional, San José, 1941, págs. 9 y 11.
11. MORA MORA, Luis Paulino, *Prólogo. El delito de falso testimonio*, Ed. Juricentro S.A., Costa Rica, 1982, págs. 15 y 16.
12. *Código Penal y leyes conexas*, Talleres Gráfico Trejos Hnos., San José, 1972, pág. 74.
13. PORTUGUEZ BENEDETTINI, Manuel Antonio, *El diagnóstico de la imputabilidad*, tesis de grado Universidad de Costa Rica, 1981.
14. VARGAS ALVARADO, Eduardo, *Medicina Legal* 3ª edición, 1983, Lehmann Editores, San José, págs. 340-341.
15. JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, *La ley y el delito*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1984, pág. 340.
16. HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, España, 1984, pág. 276.

PSIQUIATRÍA FORENSE E IMPUTABILIDAD*

EL PUNTO DE VISTA DEL JUEZ

DR. FERNANDO CRUZ CASTRO**

REFERENCE: CRUZ CASTRO, F., *Forensic psychiatry and imputableness*, *Medicina Legal de Costa Rica*, 1991, vol. 8, Nº 1, pp. 28-33.

ABSTRACT: The concept of mental disease and imputableness held by lawyers corresponds to positivism conception. They consider that any individual deficit in mental capacity is sick.

Theory of subculture questions the existence of absolute principles in the society and those who do not agree are considered insanes.

The alternative psychiatry questions the scientific foundations of psychiatry, and consider that it's simply as instrument of social control.

The evaluation of imputableness is essentially a legal problem. An individual could not be imputable for economical crime, but not for Injuries crime. On the other hand, the Costa Rican Code of Criminal Procedures says that when there exists a cause of no imputableness, a security rule must be applied. This Law violates the principles of equality and adequate process.

The Italian jurisprudence establishes that the diagnosis of no imputableness must be actualized in order to justify the security rule by the dangerousness of the inmate.

The author emphasizes that sometimes the no imputable individual is placed under worse conditions than the convict.

KEYWORDS: Forensic psychiatry, imputableness, criminal procedures.

REFERENCIA: CRUZ CASTRO, F., *Psiquiatría forense e imputabilidad*, *Medicina Legal de Costa Rica*, 1991, vol. 8, Nº 1, pp. 28-33.

RESUMEN: El concepto que los abogados, incluidos los jueces, tienen de la enfermedad mental y la imputabilidad corresponde a la concepción de la escuela positivista. Esta corriente ha llegado a considerar que toda persona que tiene alguna disminución de su capacidad mental es un enfermo.

La teoría de la subcultura cuestiona la existencia de valores absolutos en la sociedad, y de que quienes no los compartan o no se adaptan a esos valores sean enajenados.

La psiquiatría alternativa o antipsiquiatría cuestiona el fundamento científico de la psiquiatría, y considera que ésta es simplemente un instrumento de control social.

La evaluación de la inimputabilidad es esencialmente un problema jurídico. Una persona puede ser inimputable para un delito económico y, sin embargo, no serlo para un delito de lesiones.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales costarricense establece que cuando exista una causa de inimputabilidad debe dictarse sobreseimiento e imponer una medida de seguridad. Esta norma constituye una violación a los principios constitucionales del debido proceso y de la igualdad. La escuela italiana exige que el diagnóstico de inimputabilidad debe ser actual para que se justifique la medida de seguridad con base en la peligrosidad del sujeto.

El autor señala que al inimputable se le coloca, a veces, en peores condiciones que al imputable.

PALABRAS CLAVES: Psiquiatría forense, imputabilidad, procedimientos penales.

INTRODUCCIÓN.

El tema cuando se me planteó me pareció interesante, aunque creo que a la mayoría de los jueces nos luce lejano.

Tengo la impresión de que la mayor parte de los casos de inimputabilidad se definen en la instrucción al dictarse una sentencia de sobreseimiento y nuestra

relación con la Psiquiatría y la Psicología es tangencial a pesar de que en algunas ocasiones se plantea el problema sobre la inimputabilidad del acusado.

*Extracto de conferencia en las Quintas Jornadas de Medicina Legal Costarricense, El Roble, agosto de 1990.
**Juez Superior Penal y profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.